

**ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ASUNTO: OFICIO REMISORIO AL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DEL AGUASCALIENTES.**

**H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

Brenda Jazmín Martínez López, en mi carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Calvillo, personalidad que acredito en la página 25 de la edición del periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 27 de junio de 2016 y que se anexa al presente curso, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente, en apego y cumplimiento a lo establecido en los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago de su conocimiento que estoy presentando **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE ACUERDO CG-A-53/18, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A su autoridad atentamente solicito:

PRIMERO. - *Se me tenga por presentanda en tiempo y forma legal el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral bajo el número de acuerdo CG-A-53/18 y la inaplicabilidad de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.*

SEGUNDO. - *Realizar los trámites de Sustanciación del presente, para que sea remitido a la Autoridad correspondiente.*

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

**BRENDA JAZMIN MARTINEZ LOPEZ
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO**



Oficialía de Partes.

Entrega: *Jose de Jesus Ramirez*
Recibe: *Michelle Chasal It.*

Anexos al reverso →

24 OCT 2018

10:29 Hrs.

ANEXOS:

Anexo 1: Escrito dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, signado por la C. Brenda Jazmín Martínez López en su calidad de Regidora del H. Ayuntamiento de ^{Calvillo} Aguascalientes en 8 fojas útiles con su anexo que consiste en copia simple de credencial de elector en 1 foja útil de la C. Brenda Jazmín Martínez López.

Anexo 2: Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 27 de Junio de 2016, Tomo LXXIX, Tercera Sección, Núm. 26, el cual consta de 36 páginas.

Anexo 3: Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 22 de Octubre de 2018, Tomo LXXXI, Cuarta Sección, Núm. 43, el cual consta de 208 páginas.

Anexo 4: Copia de traslado, el cual consta del copia simple de escrito de presentación en una foja; copia simple de escrito dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ~~signado por la C. Brenda Jazmín Martínez López en su calidad de Regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes~~ en 8 fojas útiles con su anexo que consiste en copia simple de credencial de elector en 1 foja útil de la C. Brenda Jazmín Martínez López; copia simple de la portada o primera página del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 27 de Junio de 2016, Tomo LXXIX, Tercera Sección, Núm. 26, y de la página 25 del mismo el cual consta en 2 fojas útiles; copia simple de la portada o primera página del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 22 de Octubre de 2018, Tomo LXXXI, Cuarta Sección, Núm. 43, y páginas de la 168 a la 208, el cual consta en 22 fojas útiles de 208 páginas.

Lic. Michelle Chousal Huacuja



1° TESTADO: Aguascalientes, Aguascalientes. ---
1° SALVADO: Calvillo, Calvillo. ---
2° TESTADO: signado por la C. Brenda Jazmín Martínez López en su calidad de Regidora del H. Ayuntamiento de Calvillo. ---

ASUNTO: SE INTERPONE FORMAL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: BRENDA JAZMÍN MARTÍNEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

La que suscribe Ciudadana Brenda Jazmín Martínez López, promoviendo en mi carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Calvillo, personalidad que acredito en la página 25 de la edición del periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 27 de junio de 2016 y que se anexa en original de la edición del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes al presente y cuya edición puede ser consultado en el link **DATO PROTEGIDO** señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la **DATO PROTEGIDO** de esta Ciudad de Aguascalientes; autorizando para los mismos efectos al LICENCIADO **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Usted de la manera más atenta y respetuosa, comparezco exponiendo lo siguiente:

A través del cuerpo del presente curso, en términos de los establecido en los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; vengo en tiempo y forma legal para ello a interponer formal **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, con número de acuerdo *CG-A-53/18*, con fecha de aprobado del día 05 de octubre de 2018 y fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 22 de octubre de 2018, y mediante la cual determina lo relativo a la fecha para que las personas que desempeñen cargos públicos, se separen de su cargo para contender, siendo dicha fecha el 03 de marzo de 2019, así como la inaplicabilidad de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, motivo por el cual se hace valer el medio de impugnación que nos ocupa, desahogándose al siguiente tenor:

Con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos de forma establecidos en la Ley Electoral de Medios de Impugnación, se manifiesta lo siguiente:

En apego y cumplimiento a los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del

Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a manifestar lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre de la actora; **se satisface a la vista.**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: **se satisface a la vista.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente: **se acredita la personería como Regidora del H. Ayuntamiento de Calvillo con la edición del periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 27 de junio de 2016, en la página 25 de dicha edición y que se anexa al presente y que puede ser consultado en el link **DATO PROTEGIDO** así como con la copia de la credencial para votar.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo: **lo es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, con número de acuerdo CG-A-53/18, de fecha de aprobación 05 de octubre de 2018 y fuera publicado en fecha 22 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en lo relativo a la fecha para que las personas que desempeñen cargos públicos, se separen de su cargo para contender, siendo dicha fecha el 03 de marzo de 2019, así como la inaplicabilidad de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señala en el capítulo de hechos y agravios respectivos.**
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no la hubieran sido entregadas; **Se contienen en el capítulo respectivo; y**
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente; **Se satisface a la vista.**

POR CUANTO A LOS HECHOS:

1. El 28 de julio del año 2014, fue publicado el decreto número 69, el cual establece, la reforma a la Constitución Local del Estado de Aguascalientes, para efectos de reelección de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.
2. En relación al numeral siguiente anterior, es el caso que en el artículo cuarto transitorio del decreto número 69, establece que los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, tendrán derecho a la reelección consecutiva por un periodo más.
3. En fecha 2 de marzo del año 2015, fue publicado en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo el derecho número 152.
4. Es el caso que en los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen el término para separarse del cargo a quienes aspiren a reelección consecutiva, debiéndose separarse del mismo, noventa días antes de la elección.
5. El 22 de octubre del año 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el acuerdo número CG-A-53/18, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual aprueba la agenda electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019.
6. Es el caso que en el acuerdo descrito en el numeral siguiente anterior, se establece la fecha límite para las personas que desempeñen cargos públicos de separen de su cargo para poder contender, es decir separarse del cargo a más tardar el día 03 de marzo del año 2019.

En virtud de lo anterior, se derivan los siguientes:

AGRAVIOS.

Único: Causa agravio a la suscrita la porción de la actividad del numeral 6 del mes de marzo del año 2019 del Acuerdo CG-A-53/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez, de que violenta a la suscrita el derecho de ser votada previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la elección constitucional a celebrarse el día 02 de junio del año 2019, en la cual se elegirán a los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Tal y como podrá observar este H. Tribunal Electoral, en la actividad número 6 del mes de marzo del año 2019 de la Agenda del Proceso Electoral Local 2018-2019, del acuerdo CG-A-53/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, establece como fecha límite para las personas que desempeñen el cargo público y pretendan reelegirse, el día 03 de marzo del año 2019, por lo que dicha disposición es inconstitucional, y por ende se solicita la inaplicabilidad para aquellas personas que desempeñen el cargo público y que pretendamos reelegirnos, al contravenir lo dispuesto en el artículo 1, con relación a los artículos 35 y 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consecuencia, todo ciudadano o ciudadana mexicana, por el solo hecho de serlo, pose el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal, toda vez que el artículo 23 de la Convención América sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Los preceptos internacionales antes descritos, y en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha señalado que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, y que, de ser el caso, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Asimismo, dicha Sala Superior ha establecido el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables, de igual manera a establecido, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

De igual manera la Sala Superior a establecido que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, y en este contexto, la Sala Superior, ha establecido, que es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

La Sala Superior ha establecido que, para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en dicha Ley Fundamental, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En virtud de todo lo anterior, tanto la actividad número 6 del mes de marzo del año 2019 de la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019, del acuerdo CG-A-53/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, causa agravio a los derechos humanos de la suscrita, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende se solicita se realice la inaplicabilidad de dichos preceptos legales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados 79/2016, 80/2016 y 81/2016, que no aplica la separación de cargo a los candidatos que pretendan reelegirse y que a la letra dice:

“ ...

Lo anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.

...

“...

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafo 1, inciso a) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 10, párrafo 1, inciso e) —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 12, párrafos 3, inciso b), y 4, 14, párrafo 4, incisos b), c) y d) —este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo—, 17, párrafos 3 —salvo la porción normativa precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo— y 4, 18, párrafo 1, inciso a) —por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento—, 25, 55, párrafo 1, 56, párrafo 4, incisos a) y b), 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, 61, párrafo 2, 69, 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 189, párrafos 1 y 4, 190, párrafo 1, 191, párrafo 2, 196, 202, párrafo 1 —en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia—, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389, 390, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

En relación con el punto resolutivo cuarto:

...

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Luna Ramos con argumentaciones diferentes, Franco González Salas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Pérez Dayán en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección y Presidente Aguilar Morales por distintas razones y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Plazo de separación del cargo de presidentes Municipales e integrantes de ayuntamientos en caso de reelección”, consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.”

Cabe aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, que se podrán reelegir para el periodo inmediato, sin requerir licencia para separarse del cargo y que en su segundo resolutivo establece:

“SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 75 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN; ASÍ COMO 138, 218, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN EL CASO DE LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS O SUPLENTE PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO EN LA FORMA, TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SEÑALE ESTA LEY Y EL CONSEJO GENERAL, SIN REQUERIR LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO”.

En virtud de lo anterior, se solicita a este H. Tribunal Electoral la inaplicabilidad a los artículos 9, Fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como dejar sin efectos la porción de la actividad número 6 del mes de marzo del año 2019 de la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2018-2019, del acuerdo CG-A-53/18 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y que fuera publicado dicho acuerdo el día 22 de octubre del año en curso en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

No pasa desapercibido para nuestra parte, que en fecha 21 de diciembre del año 2017, la Sala Regional de Monterrey, emitió sentencia dentro del expediente SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, donde determinó en su numeral **“7. EFECTOS** revoca el Acuerdo dictado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el cual apruebo la Agenda Electoral para el Proceso Electoral Local próximo pasado 2017-2018, en torno a la porción que establece una fecha límite para separarse del cargo para contender, y se inaplica la porción normativa de los artículos 9, fracción IV y 156 B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes” y que puede ser consultado en el siguiente link: <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0498-2017.pdf>

Por lo anterior, y para demostrar los hechos y agravios me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

- 1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En su doble aspecto Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de la suscrita.
- 2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Derivadas de las constancias del expediente principal, en todo lo que beneficie a las pretensiones de la suscrita.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente la página 25 de la edición del periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 27 de junio de 2016, probanza con la que se acredita la personería de la promovente.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente la copia de la credencial de elector de la promovente, probanza con la que se acredita la personería de la suscrita.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la edición del periódico oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 22 de octubre de 2018, probanza que se anexa al presente curso, y de las que se desprende la publicación del acuerdo CG-A-53/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y que obra de la página 168 a la 201.

Todas y cada una de las probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia de éste asunto.

Por lo antes expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida la personería con la que comparezco al presente juicio y por señalado el domicilio y por autorizadas las personas propuestas.

SEGUNDO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano.

TERCERO. – Previo tramite de ley dictar resolución conforme a Derecho, en cuanto a lo que favorezca a la suscrita, revocando el acuerdo combatido.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

BRENDA JAZMÍN MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALVILLO